

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes. Pesetas.	6
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Guerra Me ha presentado D. Joaquín Jovellar y Soler; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.
 Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Marina Me ha presentado D. José María Beranger y Ruiz de Apodaca; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.
 Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Gobernación Me ha presentado D. Venancio González y Fernández; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.
 Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Fomento Me ha presentado D. Eugenio Montero Ríos; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.
 Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Ultramar Me ha presentado D. Germán Gamazo y Calvo; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.
 Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En atención á las circunstancias que concurren en el Teniente General de Ejército D. Ignacio María del Castillo y Gil de la Torre, Senador del Reino; En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.
 Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En atención á las circunstancias que concurren en el Contraalmirante de la Armada D. Rafael Rodríguez Arias, Senador del Reino y Ministro que ha sido de Marina; En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en nombrarle Ministro de Marina.
 Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Fernando León y Castillo, Diputado á Cortes y Ministro que ha sido de Ultramar; En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación.
 Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Carlos Navarro Rodrigo, Diputado á Cortes y Ministro que ha sido de Fomento; En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.
 Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Víctor Balaguer, Diputado á Cortes y Ministro que ha sido de Fomento y Ultramar; En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.
 Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el Mariscal de Campo D. Manuel de Velasco y Brena del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Guerra; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.
 Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que ínterin se halle vacante el cargo de Subsecretario de este Ministerio, se encargue V. E. del despacho de la Subsecretaría del mismo.
 Lo digo á V. E. de orden de S. M. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1886.

CASTILLO

Sr. Brigadier D. Miguel Correa y García, Jefe de la Sección de campaña de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 de Septiembre último el siguiente dictamen:
 «Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio, decretada por el Gobernador de la provincia de Oviedo.
 Resulta que á virtud de acuerdo tomado por la Comisión provincial, se giró al expresado Ayuntamiento una visita de inspección, de la cual apareció

se cometían por dicha Corporación varias faltas en el cumplimiento de sus obligaciones, si bien es verdad que muchas son en realidad insignificantes, aunque dignas de censura, entre las cuales figura como de más importancia que no se hacía la distribución mensual de fondos, ni se levantaban actas de arqueo: que se habían llevado á cabo obras públicas con fondos municipales, sin cumplir al hacerlo todas las disposiciones legales; y que al nombrar la Junta municipal se procedió arbitrariamente; por todo lo cual el Gobernador de la provincia se creyó en el caso de suspender el Ayuntamiento.

Desde luego aparece con toda claridad que las relacionadas faltas, si bien dignas de censura y de que se procure su inmediata corrección, no revisten la gravedad necesaria para justificar la medida tomada con el Ayuntamiento que á ella ha dado lugar.

En su virtud, la Sección opina que procede alzar la suspensión impuesta al mencionado Ayuntamiento, si bien encomendando al Gobernador que tome las medidas conducentes á corregir los abusos descubiertos y evitar su repetición.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1886.

GONZÁLEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Alquife, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 de Septiembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Alquife, decretada por el Gobernador de la provincia de Granada, del cual resulta:

Que á fin de que girara una visita de inspección á todos los ramos de la Administración del expresado Municipio el Gobernador nombró un Comisionado, apareciendo una vez practicada aquélla como cometidas por la Corporación objeto de ella las siguientes faltas: que en los años económicos de 1884-85 y 85-86 se había verificado la subasta del arbitrio de pesas y medidas, siendo postor Francisco Martín, al cual se le habían entregado la cantidad de 124 pesetas en el primero de dichos años y 275 en el segundo, sin que ninguna de las dos estuviese consignada ni aprobada en los presupuestos, no apareciendo tampoco en los correspondientes á los años de 1884 á 86 los ingresos producidos por el arbitrio de pesas y medidas de uso voluntario: que el libro de actas del año 1885-86 se llevaba sin formalidad alguna de las que son inherentes á esta clase de documentos, no resultaban de él como celebradas más que 15 sesiones, en las cuales no se había tratado de atenciones que el Ayuntamiento debe proveer: que la cantidad de 2.000 pesetas producida por el impuesto de consumos, que debía haber ingresado en la Tesorería, había sido aplicada á otros diversos objetos: que por parte del Alcalde hubo una resistencia absoluta á obedecer la orden del Comisionado por el Gobernador, que le fué dada á fin de que presentara para su examen los libros y documentos demostrativos de la marcha administrativa del referido Ayuntamiento en los años anteriores á los expresados y otras varias, todas ellas de la misma entidad y naturaleza que las consignadas.

Apareciendo por algunas de ellas detentados los intereses del Municipio, y siendo por otra parte todas las faltas relacionadas dignas de severo castigo, por indicar un verdadero estado de desorden en la administración, es merecedor el expresado Ayuntamiento de la suspensión acordada; en su virtud:

La Sección opina que procede confirmarla y remitir á los efectos oportunos los antecedentes á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Pasado de nuevo á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la responsabilidad en que por sus hechos ha incurrido la mayoría de la Diputación provincial de Oviedo, suspensa por Real orden de 2 de Agosto último, al que se acompaña el recurso de alzada interpuesto por varios de los Diputados suspensos contra la citada Real orden y el de D. Casimiro Sánchez con igual objeto, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por tercera vez en virtud de la Real orden de 23 del pasado, se ha remitido á este Consejo el expediente relativo á la responsabilidad en que ha incurrido la mayoría de los individuos que componían la Diputación provincial de Oviedo, suspensos por otra Real orden de 2 de Agosto último.

A partir del dictamen anterior, existe en el referido expediente una certificación librada por el Secretario general del Tribunal de Cuentas del Reino, que acredita haberse ejercido las funciones de Ordenador de Pagos de la expresada Diputación por Don Antonio Castañón y D. José María Suárez de la Riva, durante los años de 1883 y 1884, sin haber sido Presidentes ni Vicepresidentes de la Corporación, sino Vicepresidente de la Comisión provincial, como se comprueba; resultando que D. Antonio Castañón autorizó en 1883 544 libramientos, y D. José María Suárez 84 en el propio año y 551 en el siguiente, ó sea entre ambos 1.179.

Existe también una exposición que 11 de los Diputados suspensos elevan á V. E., usando del derecho que les concede el art. 138 de la ley Provincial, escrito que la Sección se cree relevada de extractar, toda vez que, conviniéndose en los hechos, se aducen para explicarlos observaciones más ó menos pertinentes sin acompañar documento alguno que los justifique.

Y por último, otra exposición del ex-Diputado D. Casimiro Sánchez, manifestando que por el poco tiempo que funcionó como tal Diputado, y no haber tomado parte en los acuerdos de donde arrancan los cargos, no le alcanza responsabilidad, y pidiendo se declare no estar comprendido en la Real orden de 2 de Agosto.

Nótase, por desgracia, que lejos de haberse desvirtuado los cargos, aparecen éstos más descarnados. Alegan los 11 Diputados aludidos que la Ordenación de Pagos corresponde, según el art. 122 de la ley Provincial, al Presidente de la Diputación ó á quien haga sus veces, ó sea al Vicepresidente de la misma, en primer lugar, y en su defecto al de la Comisión provincial, como se desprende de la Real orden de 23 de Abril de 1874, siendo de advertir que esta Real orden se limita á determinar que á falta de Presidente y Vicepresidente de la Diputación podrá presidir la sesión el Vicepresidente de la Comisión provincial, quien tiene en la ley taxativamente declaradas sus facultades, y no puede en manera alguna ejercer ninguna otra. La interpretación dada á la Real orden dicha, para buscar por extensión atribuciones reservadas al Presidente y Vicepresidente de la Diputación, atribuciones sustancialmente incompatibles con la del cargo de Vocal de la Comisión provincial, origina una verdadera usurpación de funciones penada por la ley.

Las explicaciones que por vía de defensa aducen los 11 Diputados repetidos podrán ser apreciables bajo el punto de vista meramente particular ó privado, pero no son admisibles en buenos principios administrativos, entre los cuales figuran en primer término los preceptos severos é ineludibles de la Contabilidad pública.

Los 11 recurrentes prescindieron de tratar el extremo de las operaciones de quintas, que bien comprendieron constituía el cargo principal, de la manera concreta y detallada que era de esperar; omisión tanto más notable, cuanto que no ignoraban la existencia de otro relativo á la Diputación de Oviedo, y promovido por el Ministerio de la Guerra, con motivo del notorio abandono de una parte esencial del mismo servicio de quintas, el cual ocasionó la Real orden de 17 de Julio, inserta en la GACETA de 24 de Agosto del año corriente.

Parecía natural que la defensa exhibiese certificaciones referentes al cupo de cada año, número de soldados pedidos, de mozos comprendidos en los respectivos reemplazos, y entrados en Caja, de exenciones alegadas y estimadas en primera y segunda instancia, Facultativos que entendieron en los reconocimientos, expedientes de prófugos instruidos, resoluciones reclamadas ante el Gobierno y Reales ordenes confirmatorias ó revocatorias.

Con estos datos auténticos tan fáciles de suminis-

trar, arrojando la luz y la verdad que los recurrentes se prometen, se hubieran desvanecido dudas que á una administración celosa interesa disipar siempre, y especialmente tratándose de la contribución de más trascendencia y del servicio de mayor importancia.

Permítense, en cambio, los 11 Diputados apreciaciones irreverentes que denuncian cuando menos desconocimiento de los respetos debidos á los superiores jerárquicos.

La Sección los indica tan sólo para significar el estado moral de los que invocando sentimientos de caballerosidad y honradez emplean demasías tan censurables al dirigirse á un Ministro de la Corona y referirse á este alto Cuerpo.

Nada hay, pues, en que fundar un acuerdo alzando la suspensión decretada, que en sentir de la Sección debe confirmarse, siquiera falten pocos días para transcurrir el plazo legal y la confirmación no produzca mayores efectos, puesto que se entiende que los Diputados suspensos no vuelven al ejercicio de sus funciones después de los sesenta días, cuando se mandó por la Superioridad remitir testimonio del expediente á los Tribunales para proceder á lo que haya lugar, estando, por lo tanto, subordinada su reposición al resultado definitivo de la causa criminal, según la regla 3.ª, art. 138 de la ley Provincial.

En resumen, la Sección opina que procede:

1.º Confirmar las resoluciones dictadas por la Real orden de 2 de Agosto; y

2.º Declarar que no ha lugar á lo que se solicita por D. Casimiro Sánchez, mientras que en debida forma no justifique los extremos en que funde su pretensión.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1886.

GONZÁLEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

CONSEJO DE ESTADO

REALES DECRETOS

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende, en única instancia, ante el Consejo de Estado, entre partes; de la una, como recurrente, Fernando Gómez Valle, representado por Don Francisco Delgado y Martínez, y de la otra, la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre revocación de la Real Orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 26 de Junio de 1884, en la parte relativa al tiempo desde que ha de abonársele cierta pensión:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Fernando Gómez Valle, vecino de Puerto Serrano, solicitó en 15 de Marzo de 1883, de la Capitanía general de Andalucía, se instruyera la información prevenida en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, y tramitada debidamente, justificó en ella que no poseía bienes de ninguna clase, ni disfrutaba tampoco pensión alguna, no satisfaciendo cuota alguna de contribución:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con una instancia de Gómez, en la que solicitaba se le concediera la pensión correspondiente, como padre del soldado Antonio Gómez y Pérez, que falleció en Ultramar en 5 de Noviembre de 1864, se dictó, de conformidad con el informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina, la Real Orden de 26 de Junio de 1884, por la cual se le concedió la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el día 20 de Febrero del 84, en que había justificado su cualidad de pobreza:

Vista las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso, en tiempo hábil, D. Francisco Delgado, en nombre de Fernando Gómez, con la súplica de que le fueran concedidos los atrasos de la pensión, correspondientes á los cinco años anteriores, conforme lo dispuesto en la ley de Contabilidad; y emplazado Mi Fiscal para contestar al recurso, lo hizo, con la súplica de que, absolviéndose de él á la Administración general del Estado, fuese confirmada la Real Orden impugnada:

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de ley de 20 de Marzo de 1862, puestos en vigor por el 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en los cuales se determina el derecho á pensión de las viudas, huérfanos, madres viudas ó padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real Orden circular del Ministerio de la Guerra de 9 de Abril de 1867, que, determinando el alcance de estos artículos, consigna el derecho á las citadas pensiones en favor de las familias de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real Orden de 31 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Vista la Real Orden de 6 de Noviembre de 1884, dictada con carácter general, en la cual se declaró que el derecho á percibir la pensión partía de la misma fecha en que se hubiese justificado la pobreza, exceptuando á las madres viudas, comprendidas en la ley de 1860:

Vista la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1879, que en su art. 19 previene que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro del término de cinco años, siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito:

Vista la Real Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de Octubre de 1860, en la cual se determinó el alcance del artículo 18 de la ley de Contabilidad de 1850, que concuerda con el 19 de la vigente de 1870, y que expresa que, en cuanto al percibo de haberes atrasados, sólo se abonarán los correspondientes á los cinco años anteriores á la fecha en que por primera vez se haya solicitado el reconocimiento, quedando prescrito el derecho que pudiera haber al abono de mayores atrasos:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley de 25 de Junio de 1864 á los padres de los militares que, siendo naturales de la Península é islas adyacentes, fallezcan en Ultramar en activo servicio, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquéllos sean pobres y acrediten esta cualidad de pobreza en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que la Real Orden de 6 de Noviembre de 1884, por interpretar preceptos anteriores, es aplicable al caso de este pleito, y tiene por objeto determinar que el derecho de los padres á la pensión por la muerte de sus hijos, acaecida con las circunstancias expresadas, parte de la fecha en que hubiesen justificado su pobreza:

Considerando que esta aclaración es acertada, porque exigiendo la ley únicamente á las madres la condición de viudas y á los padres la de pobres, tiene que ser muy diversa la comprobación de estos requisitos, porque la viudez constituye un estado civil que se impone en un día cierto, sin que pueda ofrecer duda su determinación, mientras que la pobreza es una circunstancia accidental de la vida, que cambia con frecuencia, y por tanto, puede presumirse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que la justifica, y no antes:

Considerando, por estas razones, que la Real Orden impugnada se ajusta al espíritu y letra de la ley de 25 de Junio de 1864, y de las disposiciones complementarias que se han dictado para su ejecución:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Félix García Gómez, D. Juan de Cárdenas, D. Dámaso de Acha, D. Juan del Río, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Fernando Guerra, el Conde de las Quemadas, D. Cándido Martínez, D. Julián García San Miguel, D. Miguel Martínez Campos y D. Joaquín Medina;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en desestimar el recurso interpuesto, en nombre de Fernando Gómez Valle, contra la Real Orden de 26 de Julio de 1884, que queda firme y subsistente.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final la instancia y autos á que se refiere; que se una ó los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 16 de Septiembre de 1886.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende, ante el Consejo de Estado, entre partes; de la una, Clemente Berzal y Cristóbal, recurrente, representado por D. Francisco Delgado y Martínez, y de la otra, la Administración general del Estado, sobre revocación de la Real Orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 29 de Agosto de 1884, en la parte relativa al tiempo desde el que ha de abonarse cierta pensión:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Clemente Berzal y Cristóbal acudió en 8 de Febrero de 1884 solicitando se instruyese la información prevenida en la Real Orden de 24 de Agosto de 1881, y debidamente tramitada, justificó en ella que no percibía pensión de ninguna clase, ni poseía tampoco bienes algunos:

Que esta información fué remitida al Ministerio de la Guerra con otra instancia de Berzal, en la que solicitaba se le concediera la pensión correspondiente, como padre del soldado Leandro Berzal Baquerizo, que falleció del cólera, estando sirviendo en el Ejército de Cuba, en 28 de Septiembre de 1872, y en su consecuencia, de conformidad con el dictamen del Consejo Supremo de Guerra y Marina, se expidió la Real Orden de 29 de Agosto de 1884, por la cual se le concedió la pensión de 182'50 pesetas desde el día 16 de Abril de 1884, en que había justificado su cualidad de pobreza:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso, á nombre de Berzal, D. Francisco Delgado, con la súplica de que le fuesen concedidos los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores á la fecha, desde la que se le concedía la pensión, conforme á la interpretación dada á la ley de Contabilidad; y emplazado Mi Fiscal para contestar el recurso, lo hizo, con la súplica de que, absolviéndose á la Administración general del Estado, se confirmase la Real Orden impugnada:

Visto el art. 5.º de la ley de 8 de Julio de 1860, que prescribe que las madres viudas y padres pobres de los militares de todas clases, muertos en acción de guerra ó en el término de dos años á consecuencia de las heridas recibidas en ella, ó de los que fallecieron del cólera, disfrutarán las pensiones señaladas en la tarifa 2.ª de la misma ley:

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en la que se dispone la forma en que han de practicarse las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Vista la Real Orden de 28 de Febrero de 1884, por la que se concedió á Francisco Manchón y Antonia Espinosa la pensión de 182'50 pesetas, desde la fecha en que habían justificado a circunstancia de pobreza, estimada como esencial y necesaria para la declaración del mencionado beneficio:

Vista la Real Orden de 31 de Octubre de 1884, dictada con carácter general, en la que se dispone que las pensiones sólo se concedan desde la fecha en que se justifique la pobreza, exceptuando á las madres viudas comprendidas en la ley de 1860:

Vista la ley de Contabilidad de 25 de Julio de 1870, que en su art. 19 dispone que todo crédito, cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro del término de cinco años, siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito:

Vista la Real Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de Octubre de 1860, en la cual se determinó el alcance del art. 18 de la ley de Contabilidad de 1850, que concuerda con el 19 de la de 1870, y que expresa que en cuanto al percibo de haberes atrasados sólo se abonarán los correspondientes á los años anteriores á la fecha en que por primera vez se haya solicitado el reconocimiento, quedando prescrito el derecho que pudieran tener al abono de mayores atrasos:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley de 8 de Julio de 1860 á los padres de militares que fallecen en acción de guerra, ó á consecuencia de heridas recibidas en la misma, ó víctimas del cólera, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquéllos sean pobres, y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que la Real Orden de 31 de Octubre de 1884, por interpretar preceptos anteriores, es aplicable al caso de este pleito, y tiene por objeto determinar que el derecho de los padres á la pensión por muerte de sus hijos, acaecida con las circunstancias expresadas, parte de la fecha en que hubiesen justificado su pobreza:

Considerando que esta aclaración es acertada, porque exigiendo la ley únicamente á las madres la condición de viuda y á los padres la de pobres, tiene que ser muy diversa la comprobación de estos requisitos; pues la viudez constituye un estado civil que se impone en un día cierto, sin que pueda ofrecer duda su determinación, mientras que la pobreza es una circunstancia accidental de la vida, que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que la justifica, y no antes:

Y considerando, por estas razones, que la Real Orden impugnada se ajusta al espíritu y letra de la ley de 8 de Julio de 1860, y de las disposiciones complementarias dictadas para su ejecución;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Juan de Cárdenas, D. Pedro de Madrazo, D. Dámaso de Acha, D. José Creagh, D. Juan del Río, Don Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Fernando Guerra, el Conde de las Quemadas, D. Cándido Martínez y Don Julián García San Miguel;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en desestimar el recurso interpuesto por Clemente Berzal, contra la Real Orden de 29 de Agosto de 1884, que queda firme y subsistente.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA.

Madrid 16 de Septiembre de 1886.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el mes de Mayo último se han acordado los siguientes nombramientos de Notarios, Archiveros de protocolos y Escribanos sustitutos:

- En 4. A. D. Miguel Muñoz Gaitero, por oposición, Notario de Hervás.
 En id. A. D. Jorge Urieta y Casaña, por traslación, Notario de Cariñena.
 En 11. A. D. Antonio Navarro y Guerrero, por concurso, Notario de Villafranca y Los Palacios.
 En id. A. D. Silvestre Larión y Oria, por concurso, Notario de Aoiz.
 En id. A. D. Vicente Alvarez Castañón, por concurso, Notario de Lueca.
 En id. A. D. Pablo Salinas y Durán, por id., Notario de Antequera.
 En id. A. D. Juan Bautista Salazar, por id., Notario de Zubia.
 En id. A. D. José Antonio Botia, por id., Notario de Lorca.
 En id. A. D. Antonio Belmar y Villaescusa, por id., Notario de Jumilla.
 En id. A. D. Carlos Benito y Platero, por id., Notario de Almadén.
 En id. A. D. Julio López Esparza, por id., Notario de Puerto de Santa María.
 En id. A. D. José Bocanegra y Gómez, por traslación, Notario de Lora del Río.
 En id. A. D. Francisco Fernando Peñalva, como sustituto del Notario D. Manuel García de Soria, y conforme á la disposición transitoria del reglamento general, Escribano del Juzgado de Ecija.
 En 26. A. D. Francisco López Urquiza, por permuta, Notario de Castellón.
 En id. A. D. Francisco Adell, por id., Notario de Villahermosa.
 En id. A. D. Diego de León Sotelo Archivero de protocolos de Huelva.
 En id. A. D. Ignacio Jaumandreu y Puig, por oposición, Notario de Barcelona.
 En id. A. D. Pedro Arnáu y Rivas, por id., Notario de Barcelona.
 En id. A. D. Melchor Canal Soler, por id., Notario de Barcelona.
 En id. A. D. Alvaro Lope Orriols, por id., Notario de Gracia.
 En id. A. D. Eusebio Marcilla y Castrillo, por traslación, Notario de Caparroso.
 En id. A. D. Fermín Muruzabal, por id., Notario de Villafranca.
 En id. A. D. Isidoro Lapuente, por oposición, Notario de Toro.
 En id. A. D. Gregorio Burón García, por id., Notario de Torrelabán.
 En id. A. D. Justo Carreras Lobón, por id., Notario de Almazán.
 En id. A. D. Eusebio María San Martín, por id., Notario de Sueros.
 En id. A. D. Félix Espeso Pernia, por id., Notario de Santa María del Páramo.
 En id. A. D. Gregorio Adalia y Flores, por id., Notario de Montemayor.
 En 28. A. D. Jesús Firmat Cabrero, por id., Notario de Zamora.

Madrid 29 de Septiembre de 1886.—El Director general, Emilio Navarro.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

NÚMERO 163.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL

Francia (costa O.).

BOYA DE HUSO CERCA DEL ESCOLLO LA JUMENT (AR-GAZEK) (Morbihan). (A. a. N., núm. 148/775. París, 1886.) Una boya de huso, pintada de rojo, se ha fondeado á 25 metros al NO. del escollo la Jument.

Situación: 47° 34' 20" N., y 3° 18' 38" E.

BOYA DE HUSO CERCA DEL BAJO BROUHEL (Morbihan). (A. a. N., núm. 148/776. París, 1886.) Una boya de huso, pintada de rojo, se ha colocado á 25 metros al O. del bajo Brouhel.

Situación: 47° 35' 27" N., y 3° 23' 1" E.

BOYA PARA AMARRARSE EN POULBEN (ría de Auray). (A. a. N., número 148/777. París, 1886.) Una boya para amarrarse y facilitar dar la vela, pintada de blanco, se ha fondeado al través de Poulben.

Situación: 47° 39' 22" N., y 3° 13' 38" E.

Carta núm. 170 de la sección II.

MAR BÁLTIICO

Suecia.

NUEVA LUZ EN LJUGARN (Gotland, costa SE.). (A. a. N., número 149/779. París, 1886.) Una nueva luz *alternativamente roja y blanca* se encenderá el 1.º de Octubre de 1886, cerca de la escollera del puerto de Ljugarn, en una casa pequeña blanca. Esta luz, elevada 6m,3 sobre el nivel del mar, iluminará el sector desde el N. 71° E. hasta el S. 58° E. por el E.

El aparato de iluminación es dióptrico de sexta orden.

Alcance de la luz blanca, seis y media millas; de la roja, cuatro millas.

Situación: 57° 19' 30" N., y 24° 55' 19" E.

Carta núm. 807 de la sección II.

LUCES DE PESCADORES EN SALTARNA Y STORA EKÖ (Archipiélago de Blekinge). (A. a. N., núm. 149/780. París, 1886.) Desde el 1.º de Septiembre al 1.º de Mayo, durante las noches en que los pescadores estén en la mar, se encenderá una luz pequeña blanca fija en Saltarna y otra semejante en Stora Ekö: estas dos islas pertenecen al Archipiélago al SO. de Ronneby.

Carta núm. 701 de la sección II.

LUCES DE PESCADORES EN LIMHAMN (Sund). (A. a. N., número 149/782. París 1886.) Las dos luces de pescadores que se encienden en Limhamn, desde 1.º de Agosto hasta el 9 de Diciembre, consisten:

1.º En una luz fija blanca, elevada 6 metros sobre el nivel del mar y colocada al final del muelle del SO., en 55° 34' 14" N. y 19° 7' 48" E. (?)

2.º En una luz fija roja, elevada 3 metros sobre el nivel del mar y colocada en el brazo E. del puerto, al N. 27º E. de la luz blanca. No es visible más que en esta dirección, y enfilada con la anterior conduce á la entrada E. del puerto.

Alcance de la luz blanca: 2 á 3 millas, y el de la luz roja, una milla próximamente.

Cartas números 592 y 701 de la sección II.

MAR DEL NORTE

Noruega.

LUZ DE GASOLINA EN MOLDÖ, ULVESUND (Nord fiord). (A. a. N., núm. 149/783. París, 1886.) El 1.º de Septiembre de 1886 se ha encendido en la costa O. de Moldö, en el Ulvesund, una luz de gasolina que presenta destellos al N. en el Ulvesund y al S. hacia Skateström.

Carta núm. 790 de la sección II.

OCEANO INDICO

África.

CAMBIO DE SITUACIÓN DEL FARO DE LA PUNTA TANGALANE (barra del río Quilimane). (A. a. N., núm. 149/784. París, 1886.) El faro de la punta Tangalane se ha transportado 500 metros al S. 85º E. de su anterior situación, y funcionará desde el 15 de Septiembre de 1886.

El nuevo faro consiste en una pirámide truncada, de madera, de 6 metros de altura, pintada de negro, con una garita encima para el faro, semejante á la antigua.

Se publicarán dentro de breve plazo las instrucciones para recalar á la barra y las noticias referentes al sector de iluminación y alcance de la nueva luz.

Carta núm. 599 de la sección IV, y núm. 79 del cuaderno de faros núm. 86.

Madrid 24 de Septiembre de 1886.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 10 DE OCTUBRE

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Segovia.....	María Verdes.—Leganitos, 42.
Estella.....	Florencio Saldías.—Sin señas.
Sevilla.....	Félix Infanzón.—Calle Alcalá, fonda Comercio.
Zaragoza.....	Sra. María Surrullo.—Calle Alcalá, 8, principal derecha.
Valencia.....	Luisa Lema.—Hortaleza, 18, segundo.
Cádiz.....	Antonio Arana.—Jacometrezo, 41.
Valencia.....	Jacinto Loeche.—Sin señas.
Santoña.....	Felipe Sainz.—Calle Mayor, 130.
Havre.....	Izaguire.—Calle Independencia, Madrid.
Barcelona.....	Dolores Alvimora.—Feuren, 34.
<i>Norte.</i>	
Irún.....	Francisca Lombille.—Paseo Santa Engracia, 9.
<i>Sur.</i>	
Alcalá la Real...	Adriano Coronel.—Limón, 22, principal.
<i>Este.</i>	
Guadalajara. E..	Rafael.—Serrano, 19, principal.

Madrid 10 de Octubre de 1886.—Por el Jefe del Centro, V. Tejada.

Gobierno de la provincia de Madrid.

ADMINISTRACIÓN DE LOS ASILOS DE EL PARDO

	Hombres.	Mujeres	Niños.	Niñas	TOTAL
Existencia que había en 1.º de Julio.....	214	75	137	78	504
Entrada en este mes...	63	27	22	8	120
Suma.....	277	102	159	86	624
Salidas en el mismo.....	55	22	5	12	94
Existencia para Agosto..	222	80	154	74	530

Estado de los ingresos y gastos ocurridos en este mes.

CARGO	Pesetas.
Existencia que había en 1.º de Julio...	227.04
<i>INGRESOS ORDINARIOS</i>	
Por las suscripciones realizadas en este mes.....	2.261.25
Recibido de la Tesorería Central, en compensación de los productos que se obtenían de las rifas que estaban concedidas á estos Asilos, correspondientes al mes de Junio próximo pasado.....	10.234.16
Procedente de la venta de papeletas para visitar los Museos de Pintura y Escultura, de Ingenieros, Artillería, Naval y Arqueológico, el depósito de aguas de Lozoya y entrada al paseo de la Florida.....	386.70
Idem de la de pases al andén de la estación del ferrocarril del Norte de esta capital, por Mayo.....	2.648.49
Idem id. á la del Mediodía, por Julio..	2.664.50
	18.195.10
<i>INGRESOS EXTRAORDINARIOS</i>	
Recibido del Excmo. Sr. Gobernador civil como donativo.....	1.000
Procedente de la venta de varios efectos.....	23.59
Idem del cobro de intereses de los cupones del 4 por 100 perpetuo, correspondiente al trimestre vencido en 1.º del actual.....	65
Idem de la inscripción nominativa, correspondiente al mismo trimestre que el anterior.....	231.87
	1.320.37
TOTAL cargo.....	19.742.51
<i>DATA</i>	
<i>Subsistencias.</i>	
Por los gastos causados en este mes, incluso los 129 corderos comprados.	9.550.84
<i>Derechos de consumo.</i>	
Por los artículos introducidos en este mes.....	497.86
<i>Material.</i>	
Per petróleo, tubos, carbón de cok, portland, yeso, peroles de hierro, entarimado, esteroado completo de un carro, tubo de goma, alpargatas, jabón, ollas de hierro, palas, serones y otros efectos.....	1.490.27
<i>Primeras materias.</i>	
Por artículos para los talleres de herrería, carpintería, zapatería, sastreía y costurero, pintura y vidriería, Academia de música, Escuelas, oficinas, imprenta y jardinería.....	3.892.63
<i>Personal.</i>	
Por sueldo á los empleados de la Administración central y de los Asilos, Capellán, Maestros de Escuelas, tahona y talleres.....	2.725.87
Por gratificaciones á los asilados que desempeñan cargos diferentes en las dependencias del establecimiento..	663.55
<i>Botica y enfermería.</i>	
Por los medicamentos suministrados en este mes.....	76.67
Por varios efectos para el servicio de las enfermerías.....	75.50
<i>Gastos generales.</i>	
Por los causados en el mes de la fecha.	336.02
	19.309.21
Existencia para Agosto.....	433.30

NOTA. Los justificantes de esta cuenta se hallan siempre á disposición del público en la Administración central de los Asilos, sita en el Gobierno civil de la provincia. Madrid 31 de Julio de 1886.—El Contador, Rubio.—El Tesorero, Martín y Murga.—V.º B.º.—El Presidente, Moreno Benitez.

Gobierno de la provincia de Vizcaya.

D. Angel Pérez González, Fiscal nombrado por el Sr. Gobernador civil de la provincia de Vizcaya para la instrucción de expediente sobre ingreso en la Orden civil de Beneficencia de D. Enrique Victoria y Munté, vecino de Matamoros.

Hago saber que siendo preciso esclarecer y comprobar los actos y hechos benéficos y humanitarios llevados á cabo por dicho señor en el barrio de Matamoros, jurisdicción de San Salvador del Valle (Vizcaya), durante la invasión cólerica que tuvo lugar en dicha provincia en el segundo semestre del próximo pasado año de 1885, se hace público este particular

para que las personas que los hayan presenciado ó de ellos tengan noticia se sirvan presentar ante esta Fiscalía, situada en la misma dependencia del referido Gobierno civil, en días y horas hábiles, con objeto de que puedan declarar cuanto sepan y les conste en pro ó en contra de la exactitud de los indicados hechos.

Bilbao 6 de Octubre de 1886.—Angel Pérez.—Por su mandato, Lorenzo Fernández. 772—M

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Cáceres.

Por el presente se cita y emplaza á D. Estéban Rodríguez y Rodríguez para que en el término de quince días, contados desde que tenga lugar la inserción de este anuncio, se presente bien en la Administración de Contribuciones y Rentas de Madrid, bien en ésta, á fin de hacerle saber la providencia recaída á la instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, fecha 27 de Agosto último, alzándose contra la de esta Delegación de 15 de Septiembre próximo pasado; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no podrá oírsele, dando por terminado el expediente de su razón.

Cáceres 7 de Octubre de 1886.—El Administrador, Blas García Cuéllar. 783—M

Junta económica de la Fábrica de pólvora de Murcia.

Debiendo celebrarse subasta pública simultánea en la Fábrica de pólvora de Murcia y en la de Granada el día 17 de Noviembre próximo, para la adjudicación de 2.000 quintales métricos de madera de sauce blanco que han de ser entregados en los almacenes de dichos establecimientos, al precio máximo de 5 pesetas 25 céntimos en el primero y 3 pesetas 25 céntimos en el segundo, cada quintal métrico, pudiendo hacerse proposición por una parte del acopio, con tal que no baje de cien quintales métricos de dicho artículo, se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitación, que tendrá lugar ante las Juntas económicas de los establecimientos citados, á las once de la mañana del expresado día.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en las citadas dependencias todos los días no feriados, á las horas ordinarias del despacho, y las proposiciones serán redactadas según el adjunto

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de (tal parte), enterado del anuncio inserto en el número (tantos) de la GACETA DE MADRID, y del pliego de condiciones á que se refiere, documentos ambos relativos á la contratación en subasta pública de 2.000 quintales métricos de madera de sauce blanco, con destino á la Fábrica de pólvora de Murcia, se compromete á efectuar la entrega de (tantos) quintales métricos, al precio de (tanto, en pesetas y céntimos, expresándolo en letra, sin enmiendas ni raspaduras) cada quintal métrico de la madera expresada, acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del autor).

Murcia 7 de Octubre de 1886.—Por acuerdo de la Junta económica, el Oficial segundo de Administración militar, Secretario, José de Lara. 300—S

Fábrica de armas de Oviedo.

El Oficial primero de Administración militar, Secretario de la Junta económica de la Fábrica de armas de Oviedo, de la que es Presidente el Sr. Coronel Director de la misma.

Hace saber que no precisándose en el anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 210, correspondiente al 16 de Septiembre próximo pasado, ni en el publicado en la GACETA DE MADRID, núm. 267, del 24 del mismo, referente á la contratación en esta Fábrica de varios efectos, entre los cuales se hallan comprendidos 12 bloks de acero de 300x260x200 y 8 de 170x240x200, el peso aproximado que tendrán los mismos, se advierte que el de los primeros ascenderá aproximadamente á 1.476 kilogramos, y 512 el de los segundos, y que á estas cantidades, valoradas por el precio de su proposición, deberán sujetarse precisamente las personas que deseen interesarse en la licitación al consignar en Tesorería los depósitos correspondientes como garantías de sus ofertas, de que trata la condición segunda de las económicas.

Oviedo 7 de Octubre de 1886.—José Navarro.—V.º B.º.—El Coronel Director, Presidente, Eugenio de la Sala. 228—S

Séptimo tercio de la Guardia civil.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta la construcción de las prendas de utensilio que faltan en el séptimo tercio de la Guardia civil, y de las que puedan necesitarse durante cuatro años, con sujeción á los tipos y pliego de condiciones que durante un mes estarán de manifiesto en la sala de Oficiales de la casa cuartel de Zaragoza, Coso, 135, se avisa al público para que las personas que quieran interesarse en la subasta concurran el día 20 de Noviembre próximo en el mencionado punto, y hora de las diez de su mañana, en que tendrá lugar ante la Junta económica del tercio.

Zaragoza 8 de Octubre de 1886.—Por acuerdo y orden del Coronel Subinspector, el primer Jefe, José Fernández de Casas.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

Acordado por este Ayuntamiento en consistorio de 15 de Enero último, y por la Junta municipal en sesión de 16 del pasado Junio, proceder por medio de subasta pública á la venta de dos solares edificables, comprendidos en el paseo de San Juan y glaciés y explanada de la ex ciudadela; se hace público que la indicada subasta se celebrará el día 24 de Noviembre próximo, á las dos de su tarde, con arreglo al siguiente pliego de condiciones, que se hallará de manifiesto durante el término de treinta días en el Negociado de Hacienda de la Secretaría municipal, y por copia autorizada en Madrid en el Ministerio de la Gobernación (Dirección de Administración local).

Pliego de condiciones para la subasta de los mencionados dos solares, que son los siguientes: uno señalado de letra B, de la manzana 6 y 7, de superficie 543 metros 67 centímetros, al tipo de 86.987 pesetas, más el cánón anual de uno y medio por 100; otro solar señalado de letra C, de la misma manzana, de cabida 544 metros 62 centímetros, tasado en 87.139 pesetas, más el indicado cánón.

1.º La subasta tendrá lugar simultáneamente en las Casas Consistoriales de esta ciudad, y en Madrid en la Dirección general de Administración local (Ministerio de la Gobernación),

de conformidad con lo que previene el Real decreto de 4 de Enero de 1883, á cuyas disposiciones, y especialmente á las contenidas en el art. 16, se ajustará todo lo referente al acto.

2.^a Se celebrará dicha subasta en esta ciudad, bajo la presidencia del Alcalde ó de un Teniente ó Concejál en quien delegue, con asistencia de otro Concejál designado por este Ayuntamiento, y en Madrid bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

3.^a Las proposiciones deberán presentarse en pliego cerrado, ajustadas al modelo que se inserta á continuación. Con ellas acompañarán los licitadores sus cédulas de vecindad y documento justificativo de haber depositado en la Caja municipal de esta ciudad, ó en la general de Depósitos ó sus sucursales, la cantidad que corresponda al 5 por 100 del importe de la tasación del solar ó solares por los cuales ofrezcan postura, en metálico, efectos públicos ó obligaciones del empréstito municipal de Barcelona, bajo el tipo de la cotización del día anterior al en que se efectúe la subasta; y los indicados depósitos provisionales se devolverán después en conformidad á lo que previenen los artículos 16 y 20 del expresado Real decreto.

4.^a No se admitirá postura que no cubra el importe de la tasación; debiendo aquélla referirse separadamente á cada uno de los dos solares que son objeto de la subasta.

5.^a Abiertos los pliegos presentados, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición que, entre las admitidas, resulte más ventajosa con respecto al tipo que se hubiese ofrecido por cada solar.

6.^a Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante un plazo de diez minutos, para que puedan mejorar sus respectivas proposiciones; pero no se admitirá puja ó mejora de proposición que sea inferior á la cantidad de 25 pesetas.

7.^a En el caso de resultar igualmente ventajosas las proposiciones de dos ó más rematantes provisionales en esta ciudad y en Madrid, el Ayuntamiento de Barcelona procederá á una licitación á la llana, en la forma que se determina en la condición anterior y con sujeción á lo que dispone el art. 18 del mencionado Real decreto.

8.^a La subasta se hará á todo evento, ó sea á riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda éste pedir alteración de precio ó rescisión del contrato.

9.^a Dentro del término de diez días, contaderos desde la notificación de la adjudicación definitiva, deberán los rematantes aumentar el depósito provisional hasta el 10 por 100 de la cantidad por la que se les hayan adjudicado los dos ó uno de los solares, compareciendo después para la firma de la correspondiente escritura el día y hora que se les señale.

10. El comprador satisfará el canon anual del uno y medio por 100, correspondiente á la suma total por la que se le haya adjudicado el remate. Esta se pagará en cuatro y medio años y diez plazos del 10 por 100 cada uno: el primero, en el acto de la firma de la escritura, y los demás, uno cada seis meses, á cuyo efecto suscribirá aquél los correspondientes pagarés, que hará efectivos en el mismo día de su vencimiento. Una vez firmados estos documentos, no podrá el comprador hacer uso de la facultad de anticipar el pago de los plazos que le concede la condición 12.

11. No aumentando el adjudicatario el depósito provisional en la forma prevenida en la condición 9.^a, ó no compareciendo para la firma de la escritura en el día y hora que se le señale, verificando en el acto el pago del primer plazo, perderá en su caso el depósito provisional ó el definitivo que hubiese constituido, sin derecho á reclamación alguna; y faltando al pago de alguno de los plazos sucesivos, perderá dicho depósito definitivo, y quedará *ipso facto* rescindido el contrato.

12. Al comprador que anticipe uno ó más plazos se le abonará el interés anual del 6 por 100; y el líquido resultante, así como el importe de los plazos sucesivos, podrá satisfacerlos en títulos del empréstito municipal, autorizado por Real orden de 5 de Mayo de 1882.

13. El pago de los plazos se hará por el orden numérico fijado en los pagarés; de manera que no se admitirá el de los posteriores sin dejar satisfechos los primeros.

14. Se consignará en la escritura de venta que queda especialmente hipotecado el solar y sus mejoras hasta la cantidad de 2.000 pesetas á favor del Ayuntamiento, para garantizar los gastos que tal vez se le ocasionaren, si se promoviese reclamación judicial; quedando dicha hipoteca cancelada por la otra escritura de carta de pago, que se otorgará al satisfacerse el último pagaré.

15. Vendrá obligado el comprador á construir en la semicalle respectiva hasta la latitud de 10 metros la cloaca, acera y empedrado, y establecer el alumbrado; las obras de urbanización que deban ejecutarse á mayor distancia de la línea de fachada las costeará el Ayuntamiento.

16. Las fachadas de las manzanas deberán sujetarse al modelo ó modelos que apruebe el Ayuntamiento, excepto en el caso de que, por la grandiosidad y carácter del edificio que se intente construir, estime conveniente aprobar el proyecto que presente el interesado.

17. Quedan exceptuados del pago del canon los solares procedentes del paseo de San Juan.

18. No van comprendidos en esta subasta los árboles ni objetos de jardinería que existan en los solares, reservándose el Ayuntamiento designar el plazo dentro del cual deberá el comprador retirarlos.

19. El conocimiento de todas las cuestiones que puedan suscitarse con motivo de esta subasta corresponderá á los Tribunales de esta ciudad que sean competentes, con arreglo á lo que dispone el art. 28 del repetido Real decreto, previa la oportuna reclamación en la vía gubernativa, según lo prescrito en el párrafo segundo del propio artículo.

20. Los gastos de replanteo, escrituras, anuncios en la GACETA y en el Boletín oficial y demás que ocasione la subasta vendrán á cargo de los adjudicatarios.

Barcelona 28 de Septiembre de 1886.—El Alcalde constitucional, Francisco de P. Rius y Taulet.—Por acuerdo de S. E., el Secretario, Agustín Aymar y Rubió.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., habitante en....., calle de....., número....., piso....., bien enterado del pliego de condiciones bajo las cuales el Excmo. Ayuntamiento subasta el solar letra....., de la manzana núm....., ofrece por el mismo la cantidad de..... (en letra) pesetas.
(Fecha y firma del proponente.)

Ayuntamiento constitucional de Melgar de Fernamental.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas pagadas por trimestres vencidos.

Los que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes con los documentos justificativos que acrediten sus méritos y servicios antes del 15 del corriente al Alcalde de esta villa.

Melgar de Fernamental 5 de Octubre de 1886.—El Alcalde, Higinio Tolín. 785—M

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el Domingo 10 de Octubre de 1886.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

Imponentes por continuación	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.	
Central.—Plaza de San Martín.....	611	220	831	392.931
Sucursall. ^a —Plaza de San Millán, núm. 11.....	71	14	85	17.083
Idem 2. ^a —Calle de Valverde, núm. 5.....	84	8	92	24.837
Idem 3. ^a —Calle del Clavel, número 4.....	47	7	54	11.942
Idem 4. ^a —Calle del León, número 30.....	76	10	86	31.686
TOTALES.....	889	259	1.148	478.509

PAGOS

(EN LOS DÍAS 8, 9 Y 10 DE OCTUBRE)

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS

Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en pesetas.	
Central.—Plaza de las Descalzas.....	232	276	508	352.682

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: Duque de Veragua.—D. Rafael Cervera.—D. Santiago de Angulo.—D. Félix García Gómez de la Serna.—D. José Cristóbal Sorni.—D. Manuel Cavigglioli.—D. José Pulido y Espinosa.—D. Pablo Abejón.—D. Antonio Cantero y Seirullo.—Marqués de Oliva.—D. Felipe González Vallarino.—D. José Alvarez Marín.—D. José Alvarez de Sotomayor.—Marqués de Bárboles.—D. Federico Luque.—D. Adolfo Llorens.

El Director gerente, Braulio Antón Ramírez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

VÉLEZ MÁLAGA

D. Joaquín Costa Fernández, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Vélez Málaga, en funciones de Presidente por usar de licencia el propietario.

Por la presente requisitoria, y á virtud del proveído dictado por la Sala en el día 30 de Septiembre anterior, se cita, llama y emplaza á Jerónimo Gutiérrez Muñoz, alias Pajuela, natural de Nerja y vecino de Málaga, hijo de Miguel y de Micaela, casado, labrador, de cincuenta y dos años de edad, con instrucción, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo castaño, ojos melados, barba poblada, con bigote, nariz y boca regulares, cara delgada, y vestido á uso del país, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Audiencia para la práctica de una diligencia judicial en la causa que contra el mismo pende sobre hurto.

Y al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) Regente del Reino, exhorto y requiero, y en el mío ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial, procedan á la detención del dicho Jerónimo Gutiérrez Muñoz, alias Pajuela, y caso de conseguirlo lo pongan á disposición de este Tribunal en las cárceles de esta ciudad.

Dada en la ciudad de Vélez Málaga á 2 de Octubre de 1886.—Juan Vázquez.—Por mandado de S. S., Indalecio Villaverde. J—2073

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Félix de Flores y Fernández, Ayudante, Fiscal de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por tercera vez á Ildefonso Gil Guerrero, hijo de Francisco y María, soltero, mariner, de 32 años, natural y vecino de Estepona, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se persone en la Fiscalía de esta dicha Comandancia para hacerle saber la prescripción del art. 96 de la instrucción vigente; aperebido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 4 de Octubre de 1886.—Félix de Flores.—Francisco Raffo, Secretario. 779—M

D. Félix de Flores y Fernández, Ayudante, Fiscal de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo al procesado Gabriel Villalta-Núñez, hijo de otro y de María, de 39 años, mariner, viudo, natural y vecino de Tarifa, para que en el

término de veinte días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se persone en la Fiscalía de esta dicha Comandancia para que elija defensor en la sumaria que entre otros se le instruye por delito de contrabando; aperebido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 4 de Octubre de 1886.—Félix de Flores.—Francisco Raffo, Secretario. 796—M

ALICANTE

D. José Angel Marcili y Martínez, Alférez de fragata, Ayudante de la Comandancia de Marina de Alicante y Fiscal de una sumaria.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Ramírez Carratalá, Tomás Marcos y Vicente Juan, que tripulaban un laúd que fué apresado por el cañonero *Ebro* en aguas del Campello el día 12 de Junio del año actual, cuyo paradero se ignora, para que en el término de veinte días, á contar desde la publicación de este segundo edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Alicante, se presenten ante esta Comisión fiscal con objeto de prestar declaración en la sumaria que instruyo con motivo del apresamiento del referido laúd.

Alicante 6 de Octubre de 1886.—José A. Marcili. 780—M

ALMERÍA

D. José Hernández Asensio, Alférez del batallón depósito de Almería, núm. 92, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel Jefe de la zona militar.

Hallándose instruyendo sumaria por la falta de presentación ante la Comisión provincial de esta capital para el fallo de la exención que alegó el recluta del cupo de la misma, número 178 del recemplazo 1884, Juan Gómez Besquet, del cual se ignora su paradero, y en uso de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas, por este tercer edicto se cita, llama y emplaza para que en el término de diez días, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante esta Fiscalía, cuartel de la Misericordia, á responder á los cargos que se le hagan; y de no verificarlo se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Almería 29 de Septiembre de 1886.—El Alférez, Fiscal, José Hernández. 787—M

CÁDIZ

D. César García Aguilar, Teniente del depósito de bandera y embarque para Ultramar en Cádiz, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de este depósito José Pascua Espejo, cometiendo el delito de segunda desertión;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía, Soledad, 12, ó ante la Autoridad del punto donde se encuentre con el fin de dar sus descargos; lo que de no efectuarlo, se le continuará la causa y se le condenará en rebeldía.

Cádiz 28 de Septiembre de 1886.—El Teniente, Fiscal, César García. 788—M

CANALS

D. Jaime Ramón y Mir, Teniente del escuadrón de la Comandancia de la Guardia civil de Valencia y Fiscal de la misma.

Ignorándose el paradero de tres sujetos desconocidos que en la noche del 3 al 4 de Agosto del corriente año hicieron armas contra una pareja de la Guardia civil en la carretera de Alcañal de Crespins á Onteniente y término de Ayelo de Malferit, ocasionando la muerte instantánea del guardia segundo Antonio González Contreras, y una herida contusa al guardia primero Pascual Serrano Poveda;

Usando de las facultades que para estos casos conceden á los Oficiales del Ejército las Reales Ordenanzas y disposiciones vigentes, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los tres sujetos de referencia para que en el término de veinte días se presenten en esta Fiscalía, sita en la casa cuartel que ocupa la fuerza del puesto de la Guardia civil de Canals, á dar sus descargos; y de no presentarse en el plazo señalado se les seguirá la causa y condenará en rebeldía.

Igualmente cito, llamo y emplazo á los que tuviesen conocimiento de quiénes sean los expresados sujetos para que lo comuniquen á esta Fiscalía dentro del plazo referido; aperebiéndoles que de no verificarlo así les puede parar el correspondiente perjuicio con arreglo á la ley.

Canals 2 de Octubre de 1886.—Jaime Ramón y Mir. 789—M

CARRACA

D. Francisco Rodríguez y Rodríguez, Teniente de la cuarta brigada del segundo tercio activo del cuerpo de infantería de Marina, embarcado en la fragata *Carmen*, y Juez fiscal nombrado por el Sr. Comandante de la misma.

Habiéndose ausentado de dicho buque en la mañana del 16 de Agosto del corriente año el mariner de segunda clase, perteneciente á la dotación eventual del mismo, Francisco Fernández Alonso, hijo de otro y de María Manuela, natural de Adra, Almería, á quien estoy sumariando por el delito de segunda desertión;

Usando de las facultades que S. M. tiene concedidas en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este mi tercer edicto al antedicho mariner, señalándole este buque, surto en el Caño de la Carraca, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos y defensas dentro del término de diez

días, contados desde la fecha; y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá la causa en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

A bordo de la expresada, Caño de la Carraca, á 4 de Octubre de 1886.—El Fiscal, Francisco Rodríguez.—Por su mandado, José Berrueto García. 790—M

CEUTA

D. José Ruano y Morete, Capitán, Ayudante y Juez fiscal del tercer batallón de Artillería de plaza.

Habiendo sido llamado á banderas el cabo segundo de este tercer batallón de Artillería de plaza José Gomarín Amaya, que se hallaba en uso de licencia ilimitada en el pueblo de Algodonales (Cádiz), sin dar resultado las gestiones practicadas hasta la fecha por ignorarse su actual paradero y residencia, á quien estoy sumariando por dicha causa;

En uso de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este tercer edicto al referido cabo, señalándole la guardia de prevención del cuartel que ocupa este batallón, sito en la plaza de Africa, donde deberá presentarse dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente, ó á la Autoridad más próxima del punto donde se hallare, á fin de dar sus descargos y defensas; y de no verificarlo en el plazo señalado seguirá la causa y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Ceuta 1.º de Octubre de 1886.—El Capitán, Ayudante, Fiscal, José Ruano. 791—M

ESTEPONA

D. Felipe de Ariño y Michelena, Teniente de navío de la Armada nacional y Ayudante militar de Marina del distrito.

Por este mi primer edicto cito, llamo y emplazo por primera vez y término de treinta días desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID al individuo José Mellado Muñoz, hijo de José y María natural y vecino de Estepona, para que dentro del expresado plazo se presente en esta Ayudantía de Marina con el fin de notificarle sentencia sobre él recaída en sumario por contrabando; bien entendido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Estepona á 22 de Septiembre de 1886.—Felipe de Ariño. 792—M

FERROL

D. Francisco de Viñas y García, Comandante, Fiscal del tercer tercio activo de infantería de Marina.

Hallándose en ignorado paradero el soldado de este tercio Andrés Paz Carballo, hijo de Francisco y Antonia, natural de Meira, provincia de Lugo, á quien estoy sumariando como desertor por no haberse presentado de la licencia que por enfermo le fué concedida para el pueblo de Paredes, de dicha provincia, en 8 de Julio del año próximo pasado; y

Usando de las facultades que para estos casos conceden las Ordenanzas del Ejército y Armada, por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado Andrés Paz Carballo, señalándole el cuartel de Dolores de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de diez días, que se contarán desde la fecha de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á dar sus descargos y defensa; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Ferrol 1.º de Octubre de 1886.—El Comandante, Fiscal, Francisco de Viñas. 793—M

LA CAROLINA

D. Isidoro Sánchez Alvarez, Teniente del primer batallón del regimiento infantería de Granada, núm. 34, y Fiscal nombrado por el señor primer Jefe de este batallón.

Habiéndose ausentado de este cantón el soldado Juan Mérida Benítez, á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión;

Usando de la jurisdicción que las Ordenanzas conceden á los Oficiales del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención de este batallón, donde deberá presentarse en el término de veinte días para dar sus descargos en dicha sumaria; previniéndole que si no se presentase se le seguirá la misma en rebeldía.

Y para que esto tenga la debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en La Carolina á 27 de Septiembre de 1886.—Isidoro Sánchez. 794—M

MADRID

En el término de diez días se presentará en esta Fiscalía D. Augusto Abargues Rey, calle del Monte de Esquinza, número 14, segundo izquierda, con el fin de prestar una declaración.

Madrid 4 de Octubre de 1886.—El Comandante, Eulogio de Aguirre. 795—M

MANRESA

D. Remigio Aparicio y Manzano, Teniente, Fiscal del batallón reserva de Manresa, núm. 19.

No habiéndose presentado al llamamiento para el reemplazo del Ejército, decretado por Real orden circular de 20 de Febrero último, el recluta por el pueblo de San Esteban de Castellar, con el núm. 67, José Sellent Mitjavila, á quien estoy sumariando por dicho delito;

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado recluta, señalándole esta Fiscalía, sita en la plaza del Carmen, núm. 7, piso segundo, en esta ciudad, donde deberá presentarse den-

tro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa en rebeldía.

Manresa 30 de Junio de 1886.—Remigio Aparicio. 796—M

SEVILLA

D. Miguel Góngora y Aguilar, Fiscal del segundo batallón, primera compañía, del tercer regimiento de zapadores minadores.

No habiéndose presentado á la terminación de la licencia trimestral el zapador segundo Salvador Botella García, á quien estoy procesando por el delito de primera desertión;

Y usando de la jurisdicción concedida por las Ordenanzas del Ejército, por el siguiente edicto llamo, cito y emplazo al referido Salvador Botella García, señalándole el paraje del cuartel que ocupa su cuerpo, donde deberá presentarse personalmente dentro del plazo de treinta días, contados desde esta fecha, á fin de que pueda dar sus descargos y defensa; en el concepto que de no comparecer en el término prefijado se seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle, por estar así mandado por S. M.

Y para que llegue á noticia de todos se publica este edicto. Sevilla 26 de Septiembre de 1886.—Angel Góngora. 798—M

D. Lázaro de Mier y Plaza, Ayudante, Capitán, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Pavía, número 50.

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se hallaba de guarnición, el soldado de la cuarta compañía del primer batallón de este regimiento Nicanor López Picón, natural de Alicun, Almería, á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión;

Usando de las facultades que en tales casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez al citado soldado, señalándole el cuartel de la Gavidia de esta plaza, donde deberá presentarse á dar sus descargos dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto; y de no hacerlo en el plazo señalado, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Sevilla 27 de Septiembre de 1886.—El Capitán, Fiscal, Lázaro de Mier. 797—M

VALLADOLID

D. Fabriciano López Garrido, Alférez, Fiscal en comisión de la cuarta compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Toledo, núm. 35.

Habiéndose ausentado de Linares (Jaén), donde se hallaba con licencia ilimitada, el soldado de la tercera compañía de dicho batallón y regimiento José Sánchez Gil, natural de Almadén, provincia de Ciudad Real, avecido en Linares (Jaén), á quien estoy sumariando por el delito de no haberse presentado al ser llamado al servicio activo;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Benito de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Valladolid 2 de Octubre de 1886.—Fabriciano López. 799—M

VITORIA

D. Rafael Jabat y Magallón, Capitán, Ayudante del segundo regimiento artillería de montaña, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de esta plaza el artillero segundo de la segunda batería del mismo Silvestre Calzador Azcaray, á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión cometida en el cuartel del Mercado de ganado de esta plaza;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido artillero, natural de Busturia, provincia de Vizcaya, señalándole la guardia de prevención del indicado cuartel, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días para responder á los cargos que en dicha causa le resultan; y en el caso de no presentarse en el plazo señalado se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Vitoria 3 de Octubre de 1886.—Rafael Jabat. 800—M

Juzgados de primera instancia.

ALICANTE

D. Eduardo Gómez de Mazparrota, Juez de instrucción de Alicante y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á José Monserrat Pérez, hijo de Isidro y de Rosa, natural de Alicante, bautizado en la parroquia de San Nicolás, habitante en la calle de Zaragoza, calderero, no procesado, sin instrucción y de trece años de edad, y á Juan Latorre Arnáu, hijo de Joaquín y de Irene, natural de Valencia, bautizado en la parroquia de San Juan, vecino de esta ciudad, en la calle de Liorna, sastre, de diez años de edad, sin instrucción y no procesado, cuyas demás señas se expresan, ignorándose su actual paradero, sospechando se hallen el José Monserrat Pérez en Alcoy y el Juan Latorre Arnáu en Valencia, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de veinte días á oír la notificación del auto de terminación de sumario y ser emplazados ante la Excm. Audiencia de lo criminal de esta ciudad, en la causa que contra los mismos y otros se sigue sobre robo de

conejos; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y á cuantos dependan del orden judicial, procedan á la busca y captura de los procesados José Monserrat Pérez y Juan Latorre Arnáu, conduciéndolos á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado, caso de ser habidos.

Dada en Alicante á 5 de Octubre de 1886.—Eduardo Gómez de Mazparrota.—De su orden, Primitivo Pérez.

Señas de José Monserrat.

Estatura propia de su edad, pelo castaño, frente ancha, cejas al pelo, ojos pardos, color moreno, nariz, barba y boca regulares; viste blusa azul, pantalón de hilo, alpargatas y gorra.

Señas de Juan Latorre.

Estatura propia de su edad, pelo rubio, frente ancha, ojos azules, color blanco; viste chaquetilla blanca y azul de algodón, alpargatas, pantalón de lana y gorra J—2074

ALORA

D. José López Díaz, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber que habiendo fallecido sin testar Saturnino González Rodríguez, vecino que fué de Villanueva del Trabuco y natural de San Pedro, provincia de Lugo, ignorándose quienes sean sus herederos, se llama por tercera vez á los que se crean con derecho á heredarlo, para que en término de dos meses se personen en este Juzgado á ejercitar su derecho; bajo apercibimiento de tener por vacante la herencia si nadie la solicita.

Dado en la villa de Alora á 30 de Septiembre de 1886.—José López.—Ante mí, Carlos Moreno. 113—P

ARCHIDONA

Por disposición del Sr. D. José Mansi Fernández, Juez de instrucción de esta villa y su partido, se cita por la presente á D. Lorenzo J. Rojas Aguilar, vecino de la ciudad de Málaga, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días se presente en este Juzgado á ratificarse en denuncia presentada por dicho señor al Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia del distrito; bajo las conminaciones establecidas en la ley de Enjuiciamiento criminal si deja de verificarlo.

Archidona 5 de Octubre de 1886.—Emilio López. J—2075

ARZÚA

D. José Román Junquera, Juez de instrucción del partido de Arzúa.

Hago saber que en este Juzgado se instruye sumario sobre robo ejecutado en casa de Doña María Sánchez Roca, de San Julián de Grijalba, la noche del 5 de Julio último.

En su consecuencia, he acordado expedir el presente anuncio, excitando el celo de todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que se sirvan proceder á la busca de los objetos robados que á continuación se expresan, y en caso de ser habidos se conduzcan á este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallaren, si no acreditasen su legítima procedencia.

Dado en Arzúa á 4 de Octubre de 1886.—José Román Junquera.—Por mandado de S. S., Juan Platas y Freire

Objetos robados.

Un pantalón á cuadros blancos.
Una chaqueta de casamiro.
Un chaleco de id.
Cinco pares de calcetines blancos.
Tres pañuelos de hilo blancos.
Tres idem de seda.
Un pañuelo de hilo blanco con marca M.
Dos ovillos de hilo blancos.
Una madeja y un ovillo de hilo negro.
Veinticinco agujas de ojo amarillo.
Una caja de plumas de afuera.
Unos gemelos de camisa de oro.
Unos idem de acero.
Un velón de metal dorado.
Un cuchillo de mesa, mango de estaño.
Un cortaplumas de dos hojas.
Un estuche amarillo con cuatro lancetas.
Tres llaves de arcas.
Dos tijeras.
Un revólver de cinco tiros.
Veinticinco cápsulas de 12 milímetros, con su caja.
Una caja de idem del núm. 7.
Un retrato de Doña María.
Y un pañuelo de lana amarillo. J—2076

BARCELONA—AFUERAS

D. Nicolás Eduardo Lloret, Juez de instrucción del distrito de las Afueras de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Miguel Rucoza y Martell, hijo de José y María, natural de San Ginés de Palafolls, de veintiocho años de edad, casado, peón de fábrica, de estatura regular, color moreno, pelo negro, barba y cejas al pelo, ojos azules y le falta un diente en la enéa superior; viste pantalón de pana negro, blusa azul formando pequeños cuadrados, gorra negra y alpargatas con cintas negras, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar de la inserción de la presente en la GACETA DE

MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, 2, segundo, á fin de recibirle la indagatoria en causa criminal que se le sigue por disparo de arma de fuego y lesiones; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta ciudad y á mi disposición del expresado sujeto, caso de ser habido.

Dado en Barcelona á 28 de Septiembre de 1886.—Nicolás Eduardo Lloret.—Por mandado de S. S., Ignacio Torre.

J—2077

BARCELONA—SAN BELTRÁN

D. Jaime Rius y Elías, Escribano del Juzgado de instrucción del distrito de San Beltrán.

Certifico que en causa que luego se dirá se ha proferido la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de Barcelona, á 8 de Julio de 1885, el Sr. D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de instrucción del distrito de San Beltrán; habiendo visto esta causa seguida por contrabando de tabaco contra Juan Requesens y Solé, hijo de José y María, natural de Tárrega, partido de Cervera, de sesenta y tres años, casado, jornalero, sin instrucción, antecedentes penales y en libertad por esta causa:

1.º Resultando que en 12 de Marzo del pasado año una ronda de carabineros ocupó á Juan Requesens un cajón de cigarros, que fueron remitidos á la Delegación de Hacienda, en donde reconocidos por peritos resultaron ser de procedencia de la Habana y valorados en 35 céntimos de peseta uno, cuyo comiso se declaró en junta administrativa; se declara probado:

2.º Resultando que ratificados en esta causa los peritos y aprehensores, se dirigió el procedimiento contra Juan Requesens, el cual confirmó la aprehensión del tabaco, añadiendo que un desconocido se lo había entregado para llevarlo á una casa de la calle de San Pablo:

3.º Resultando que el Ministerio fiscal calificó el hecho de un delito de contrabando, y pide se imponga al procesado la multa del triple del valor del género, á cuya petición se allana formalmente el acusado:

1.º Considerando que el hecho probado en autos, ó sea la detención de géneros estancados cuya adquisición no se ha hecho con arreglo á las leyes y reglamentos del fisco, constituye un delito de contrabando:

2.º Considerando que del expresado delito aparece como responsable en concepto de autor el acusado Juan Requesens:

3.º Considerando que en el hecho sólo es de apreciar la circunstancia atenuante de ser menor de 200 rs. el valor del tabaco aprehendido, sin la concurrencia de ninguna otra agravante:

4.º Considerando que el criminalmente responsable de un delito lo es también por la ley de las costas causadas:

Vistos los artículos del Real decreto de 20 de Junio de 1852, 18, 23, 24, 25, 28, 33 y demás de general aplicación;

Fallo que debo condenar y condeno á Juan Requesens y Solé á la multa de 105 pesetas, como triple del valor del tabaco aprehendido, cuyo comiso se ratifica, y al pago de las costas y gastos del juicio; debiendo sufrir por insolvencia de la multa el apremio personal correspondiente á razón de un día de prisión correccional por cada 10 reales.

Notifíquese á las partes, y transcurrido el término legal, dese cuenta. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Juan F. Ruiz.

Publicación.—Barcelona fecha *ut retro*.—La sentencia que antecede ha sido leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe en la audiencia pública de este día; doy fe.—Dr. D. Jaime Rius.—José Gili, Escribano.»

Concuerda con su original; doy fe: y á fin de publicarse en la GACETA DE MADRID y sirva de notificación al procesado, á quien se ha declarado rebelde, señalándole los estrados del Juzgado, libro el presente en Barcelona á 6 de Octubre de 1886.—V.º B.º.—El Juez de instrucción, F. Galicia.—Jaime Rius.

J—2078

ÉCIJA

D. José Marceliano González y Martín, Comendador de número de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, y Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente, y término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en los *Boletines oficiales* de esta provincia de Sevilla, la de Córdoba y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á los desconocidos autores del robo de dos caballerías, cuyas señas se expresarán, de la propiedad de María García Figuero, vecina de Fuentes de Andalucía en calle del Moral, núm. 59, segundo, con el fin de que comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que por dicho delito se instruye; apercibidos que de no verificarlo dentro de dicho término les parará el perjuicio que hubiere lugar en demanda.

Además, se ruega y encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y fuerza de la Guardia civil é individuos de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias en busca de las caballerías robadas y autores del indicado hecho, y caso de ser habidos se pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en Écija á 14 de Septiembre de 1886.—José Marceliano González.—El actuario, Francisco Jiménez Muñoz.

Señas de las caballerías.

Un mulo de siete años, rayano á la marca, negro, con lunares blancos en el lomo, orejas rasgadas y sin hierro.

Un rucho de año y medio, rucio oscuro, con lunares blancos en la trasera; aparejadas ambas caballerías con albardón, enjalma y ataharre y cincha.

J—2056

D. José Marceliano González y Martín, Comendador de número de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, y término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en los *Boletines oficiales* de esta provincia de Sevilla, la de Córdoba y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á los desconocidos autores del robo de dos caballerías, cuyas señas se expresarán, verificado en la madrugada del 26 del actual de la casa-habitación de su dueño Francisco Trigo Ostor, con el fin de que comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que por dicho delito se instruye; apercibidos que de no verificarlo dentro del expresado término les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Además, se ruega y encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, fuerza de la Guardia civil y agentes de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias en busca de las caballerías robadas y autores del indicado hecho, y caso de ser habidos se pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en Écija á 27 de Septiembre de 1886.—José Marceliano González.—El actuario, Francisco Jiménez Muñoz.

Señas de las caballerías robadas.

Una mula de trece años, sin hierro, pelo castaño oscuro, con la marca próximamente, con un reparo en el ojo izquierdo y un esparaván labrado en la pata derecha.

Y una yegua de pelo negro, de doce años, con la cara canosa, lucera, de marca y herrada con una S.

J—2057

FIGUERAS

Por la presente se cita y llama á María Seryé y Marimont, por nupcias Bernard, de unos treinta años de edad, estatura alta, delgada, algo rubia, ojos azules, vecina que fué últimamente de esta ciudad, y habitante calle del Progreso, núm. 2, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de nueve días á responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye por el delito de corrupción de menores; bajo apercibimiento que de no cumplir será declarada rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, que, caso de tener noticia del paradero de dicha sujeta, procedan á su captura y conducción á las cárceles de ésta á disposición de este Juzgado.

Dada en Figueras á 16 de Septiembre de 1886.—Pedro Martínez López.—Por su mandado, Mauricio Gali.

J—2058

FUENTE OVEJUNA

D. José Mosquera Montes, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la gitana Clara Josefa Fernández y Salazar, natural de Alcolea del Río, vecina de Córdoba en la calle Postrera, núm. 17, casada con José Jiménez, de veintitrés años de edad, y cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á fin de hacerle cierta notificación en el sumario que contra la misma y otra se sigue por hurto; apercibida que si no comparece será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicha gitana, remitiéndola con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido y á mi disposición.

Dada en Fuente Ovejuna á 4 de Octubre de 1886.—José Mosquera Montes.—Manuel Pérez y Damián.

Señas de la gitana.

Estatura regular, color moreno, pelo, cejas y ojos negros, y viste al estilo de las de su clase.

J—2059

FUENTESAUÇO

D. Bernardino Rodríguez Fornos, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente anuncio hago saber que en la noche del 22 al 23 de Septiembre último pasado fué robada la iglesia del Cubo del Vino, llevándose los autores las alhajas siguientes:

Dos coronas de plata, una ánfora pequeña también de plata, un copón, un cerquillo de plata de dicho copón y otro cerquillo de plata del Niño Jesús, todo bastante usado y de construcción antigua.

Y como quisiera que no setenga noticia de los autores y paradero de los efectos robados, he acordado expedir requisitorias á ese efecto, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), requiero y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la captura de las personas en cuyo poder se hallaren las indicadas alhajas, poniendo aquéllas y éstas á disposición de este Juzgado de mi digno cargo, caso de ser habidas.

Dado en Fuentesauço (Zamora) á 5 de Octubre de 1886.—Bernardino R. Fornos.—Hermenegildo García.

J—2060

LUCENA

D. Atanasio de Burgos y Torrén, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama á Juan Nepomuceno Sán-

chez, sin que conste su segundo apellido, naturaleza y vecindad, ni las demás circunstancias personales, á fin de que en el término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado para recibirle declaración en causa que se sigue por lesiones causadas al mismo por Josefa Roldán en la tarde del 26 de Abril de 1877; bajo el consiguiente apercibimiento si no lo verifica.

Dado en Lucena á 24 de Septiembre de 1886.—Atanasio de Burgos.—Por mandado de S. S., Licenciado Félix de Blanco.

J—2063

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 10 de Octubre de 1886.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.	
		Seco.	Humedecido.			
6 de la m.	709'76	11'4	11'0	SSE....	Calma..	Casi cub.º
9 de la m.	711'01	14'7	13'3	E.....	Idem...	Idem.
12 del día.	710'57	19'2	15'4	NE.....	Idem...	Nuboso.
3 de la t.	709'69	18'3	18'9	NNE....	Idem...	Idem.
6 de la t.	710'21	14'8	12'2	NNE....	Idem...	Cubierto.
9 de la n.	710'79	14'7	12'1	NE.....	Idem...	Idem.
Temperatura máxima del aire, á la sombra.....					20'1	
Idem mínima.....					10'6	
Diferencia.....					9'5	
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra.					28'9	
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....					50'3	
Diferencia.....					21'4	
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable.....					27'1	
Idem mínima, id.....					10'6	
Diferencia.....					16'5	
Velocidad del viento en las últimas 24 horas (kilómetros).....					146	
Oscilación barométrica, id. (milímetros).....					2'9	
Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche.....					+ 3'8	
Lluvia en las últimas 24 horas (milímetros).....					3'8	

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 10 de Octubre de 1886.

LOCALIDADES	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
S. Sebastián.	769'8	17'4	O....	Brisa..	Nuboso...	Tranq.º
Bilbao.....	768'7	16'8	SO....	Idem..	Casi cub.º.	Idem.
Oviedo.....	760'4	19'4	SO....	Idem..	Lluvioso..	»
Coruña (7 h.)						»
Santiago....						»
Orense.....	767'5	19'5	O....	Calma.	Niebla....	»
Pontevedra..	770'0	13'0	NO....	Idem..	Cubierto..	»
Vigo.....	769'5	14'9	SE....	Brisa..	Idem.....	Tranq.º
Oporto.....						»
Lisboa (8 h.)	767'7	13'9	N....	Viento	Despejado.	A. agit.º
Cáceres.....	763'0	14'6	N....	Brisa..	Cubierto..	»
Badajoz.....	764'7	18'5	N....	Calma.	Idem.....	»
S. Fern. (7 h.)	766'9	15'9	ENE..	Idem..	Als. nubes.	A. agit.º
Sevilla.....	765'1	20'0	SO....	Idem..	Despejado.	»
Málaga.....	764'6	21'0	S....	»	Nuboso...	Tranq.º
Granada....						»
Alicante....	767'0	24'0	NE....	Brisa..	Idem.....	Rizada.
Murcia.....	766'0	18'4	SE....	Calma.	Casi cub.º.	»
Valencia....	766'3	20'0	SO....	Brisa..	Nuboso....	»
Palma.....	762'2	21'9	NO....	Calma.	Cubierto..	P. oleaj
Barcelona..	766'7	18'1	NO....	Idem..	Idem.....	Tranq.º
Teruel.....	768'1	12'4	S....	Idem..	Niebla....	»
Zaragoza...	»	14'4	NO....	Viento	Despejado.	»
Soria.....	765'4	11'6	SO....	Calma.	Nuboso....	»
Burgos.....	768'7	11'8	N....	Idem..	Idem.....	»
León.....	768'5	7'0	SE....	Idem..	Cubierto..	»
Valladolid..	771'2	11'1	SO....	Brisa..	Lluvia....	»
Salamanca..	766'7	10'4	E....	V.º fte.	Despejado.	»
Segovia....	767'4	12'0	N....	Brisa..	Cubierto..	»
Madrid.....	767'9	14'7	E....	Calma.	Casi cub.º.	»
Escorial....	769'6	14'6	NO....	Viento	Nuboso...	»
Ciudad Real.	766'8	16'8	S....	Calma.	Idem.....	»
Aibacete....	770'0	14'0	SO....	Brisa..	Cubierto..	»
Paris.....	760'5	10'5	SSO..	Id. sve.	Nuboso...	»
Gris-Nez....	756'2	11'6	OSO..	V.º fte.	Lluvioso..	»
St. Mathieu..	758'8	12'4	O....	Viento	Als. nubes.	»
Isla d'Aix...	765'1	15'9	NO....	Id. fte.	M. nuboso.	»
Biarritz....	766'5	16'5	OSO..	Viento.	Lluvia....	»
Clermont...	765'1	11'6	O....	Calma.	Cubierto..	»
Perpiñán...	766'8	16'0	O....	Brisa..	Idem.....	»
Sicie.....	763'1	15'8	NO....	Viento	Lluvioso..	»
Niza.....	762'4	15'2	E....	Calma.	Idem.....	»
Roma.....	765'1	15'5	N....	Idem..	Nuboso...	»
Nápoles....						»
Palermo....	765'7	19'8	NO....	Idem..	Idem.....	»
Malta.....	764'8	23'6	OSO..	Idem..	Despejado.	»

RETRASADO.—Día 9 de Octubre.

Oporto..... | 763'0 | 15'4 | SO.... | Viento | Lluvia.... | »

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos hasta las once de la noche de ayer, llovió en Bilbao, Guadalajara, Tarragona y Valladolid. Faltan datos de Ciudad Real y Gerona.

PARTE NO OFICIAL

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS (1)

DISCURSOS LEÍDOS ANTE LA MISMA EN LA RECEPCIÓN PÚBLICA DEL EXCMO. SR. D. ALEJANDRO GROIZARD Y GÓMEZ DE LA SERNA EL DÍA 7 DE JUNIO DE 1885

Discurso del Excmo. Sr. D. Alejandro Groizard y Gómez de la Serna.

El conflicto, si surge, surgirá más tarde y con otro carácter: aparecerá al hacerse efectiva la conminación de la pena, previo el ejercicio de un procedimiento, y revestirá entonces la forma de una *competencia*. Con más ó menos razón diversas soberanías podrán sostener que á cada una de ellas corresponde exclusivamente el derecho de comprobar el delito y de hacer sufrir la pena al reo. En esta concurrencia de encontradas pretensiones sobre el modo de proceder, la ley territorial, por razones que legitima la ciencia de los procedimientos, ciertamente deberá por punto general prevalecer y ser preferida á la ley de origen, á la ley personal. Pero no es necesario para que esto suceda que semejante primacía se la otorgue en virtud de ninguna causa conexonada con el derecho sustantivo, ó, lo que es lo mismo, imprimiendo un carácter puramente territorial al derecho que define los delitos y señala las penas.

Por la misma razón de que cada Estado está obligado á contribuir á la mejor administración de la justicia, tiene la de formar su Derecho positivo de modo que sus leyes penales tengan el mayor alcance, ya que no sea dado aspirar á que tengan aplicación universal. Para cumplir esa obligación hay que atender á dos órdenes de ideas. Debe en primer lugar atender las leyes que dicte á los principios generales y á las reglas jurídicas que como expresión de la justicia universal la ciencia proclama, verifica y propaga. Y debe en segundo lugar, en cuanto aquellos principios y reglas lo consientan, armonizar sus leyes con el espíritu que informan las legislaciones extranjeras, facilitando así su fecunda penetración en beneficio común de la justicia, que no es patrimonio de ningún pueblo, sino que sobre todos se extiende y á todos protege como el cielo de que emana.

Conciliar las exigencias de su competencia propia con el deber de prestar auxilio á la acción de la justicia de otras Naciones, es el problema quizás más difícil que tiene que resolver hoy todo Estado que aspire á hacer un Código penal digno de la consideración de propios y extraños.

El poder social, para hacer respetar el derecho, necesita un conjunto de reglas, de cuya observancia debe ser garantía una fuerza tutelar. Pero ese poder social, cuya unidad es tan fácil de apreciar bajo un punto de vista especulativo, existe en las sociedades modernas dividido y repartido en diversas soberanías, cada una de las cuales, sin dejar de ser, ó sin deber dejar de ser, reflejo y representación del principio que la engendra, ejerce, sin embargo, más especialmente su acción protectora sobre un territorio limitado.

Mi deseo de trazar con mayor radio el círculo donde la ley penal debe hacer sentir su autoridad no llega hasta desconocer esa misión especial de los Estados, negándoles su preferente derecho á regular y castigar los delitos cometidos dentro de su territorio por regnicolas ó extranjeros. Ni hasta pretender que los Gobiernos de otras Naciones tengan obligación inexcusable de aplicar en sus dominios todas las leyes penales. Respetando aquel derecho y reconociendo esta limitación legal, aspiro sólo á que no se haga depender en absoluto la aplicación ó no aplicación de una ley penal del mero hecho de no haberse perpetrado el delito en el país donde esa ley ha sido dictada; porque desde el momento en que no se parta de ese supuesto, sino que se haga consistir la resolución de la cuestión de las condiciones del procedimiento, no puede negarse el derecho á las Naciones de dar á sus leyes aplicación extraterritorial en los casos en que para ello encuentren estorbos procesales ó tengan medios de remover ó vencer los que les salgan al paso.

Con el que delinque en tierra extranjera y no regresa á su patria, nada tiene que ver la ley de origen. Pero si después de haber cometido allí un delito, castigado también por esta ley, entra en el territorio nacional, ¿será tan evidente que la justicia de su país no tiene potestad para exigirle la responsabilidad inherente al hecho consumado?

Si el crimen se comete en un país y el delincuente se refugia en otro, á la Nación bajo cuya soberanía busca un asilo para burlarse de la acción de las leyes del otro Estado, ¿cómo se le ha negar el derecho de examinar y apreciar las condiciones de la persona que á su territorio llega antes de dispensarle la protección que sus leyes otorgan á los ciudadanos honrados?

¿Qué género de principios son los que rigen las relaciones de las Naciones, si el deber que todo Estado tiene, como organismo de la justicia universal, de ayudar la acción de otros Estados cede, desaparece y es desconocido ante la vana ostentación de defender la integridad de una soberanía que no merece ciertamente ese dictado desde el momento que del delito, que es la negación más clara y categórica del derecho, hace un título de protección y de asilo, ofendiendo así el sentido moral de las leyes y facilitando con la impunidad el fomento de los crímenes?

Todos los requisitos y medios que se recomiendan como propios del ejercicio de una fecunda potestad jurisdiccional concurren en los casos á que acabo de referirme. ¿Por qué no usarlos? Si el delito exige la pena y si la pena requiere para ser sufrida la detención del reo, y esa detención es atribución exclusiva de la soberanía del país de su residencia, se frustrarían los fines del Derecho penal si se negara á los poderes públicos del país de refugio el derecho de prender y juzgar al delincuente, ó de entregarlo al Estado cuyas leyes ha agravado para que lo juzgue ó le haga sufrir la pena merecida.

La ley penal es una ley personal en el sentido de que el que la quebranta no redime su obligación huyendo. Es verdad que cada pueblo tiene su derecho positivo, pero no hay derecho penal especial que no se nutra y fortalezca con los principios universales de la moral ni atienda á llenar las eternas exigencias sociales; y la moral y la sociedad quedarían profundamente quebrantadas si se admitiera como regla de derecho de aplicación general que el delincuente sólo sea delincuente en la Nación donde cometió el crimen.

«La acción solidaria de las Naciones—se ha dicho con oportunidad en la exposición de motivos del proyecto de Código italiano (2)—para el castigo de los mayores delincuentes y para evitar que cualquiera sociedad civil se vea infestada á causa de la impunidad, parece, no ya misión civilizadora,

sino ejercicio de legítimo derecho, y mejor aún, cumplimiento de un deber. El crimen no debe jamás dejarse impune. Si esta regla se adoptase por todas las Naciones, no se verían reproducidos esos ejemplos de una hospitalidad forzada dada á los más viles malhechores.»

Ante ese espectáculo, en que la justicia sufre, la sociedad padece, y nadie gana sino la maldad, no es extraño que en todos los corazones resuene con simpatía la sentida exclamación de Bernard en su elogio al Código de Cerdeña: «¿Por qué no ha de llegar el día en que un crimen no sea considerado como un atentado contra un miembro de una Nación, sino como un atentado contra un miembro de la humanidad, si es de la categoría de aquellos que toda sociedad regularmente organizada debe castigar?»

El Derecho penal puede ser contemplado engrandeciéndose y dilatándose dentro de sus *confines internos* bajo el influjo de los principios que constituyen el fundamento de la facultad de castigar, sin más barreras que aquellas naturales que la razón jurídica le impone para alcanzar su triple objeto: la mejor definición del delito, la mejor determinación de la pena y la mejor aplicación de esta pena á aquel delito. Pero puede ser también estudiado en su evolución histórica, viviendo encerrado dentro de *confines externos*, que no tienen razón de ser en ninguna causa generadora del derecho represivo, sino que son resultado de las condiciones de la forma social dentro de la cual la Autoridad pública busca aquella fuerza que necesita para hacer efectivo el señorio de la justicia entre los hombres.

Pero aun bajo este último punto de vista no puede sostenerse que la territorialidad sea el signo y la expresión perpetua de la limitación externa del Derecho penal, pues es fácil demostrar que sus preceptos son susceptibles de ser aplicados, en determinadas condiciones y casos, en país diverso de aquel donde el delito se haya consumado.

El crimen es un hecho complejo, producto de una serie de actos físicos y de una serie de actos morales. Los eslabones de esa cadena no siempre se forjan en un mismo país. El delito puede prepararse en un Estado, comenzarse a realizar en otro y consumarse en otro diverso punto. Desde el momento en que esto es factible, la territorialidad no puede admitirse que sea una condición *sine qua non* de la ley penal.

La justicia exige la apreciación sintética de todos los elementos constitutivos del delito, y el principio de la territorialidad no puede llenar esos fines estando esparcidos aquellos elementos en diversos territorios, porque no pueden ser valorados en su conjunto bajo el imperio de una doctrina que ni extiende los efectos de las leyes nacionales más allá de sus fronteras, ni sufre la influencia dentro de su territorio de leyes extranjeras.

Sin trabajar á favor de la impunidad, no puede, pues, negarse en absoluto la potestad de la ley penal de extender sus efectos fuera del territorio. Así es que las resistencias que surgen en esta delicada materia no dependen tanto de la no aceptación del principio como de la dificultad con que se tropieza al querer determinar las condiciones exigibles que debe reunir la ley penal para adquirir, sin menoscabo de los derechos nacionales respectivos y con provecho de los intereses generales, un carácter extraterritorial.

Si para destruir esos estorbos la ciencia debe trabajar con ardor, para no perturbar inútilmente las instituciones de los pueblos, los legisladores deben marchar con pies de plomo.

Lo que nosotros no alcancemos, lo lograrán nuestros descendientes con sus esfuerzos unidos á los nuestros. En la labor de la historia hay una misteriosa unidad. Cada generación lleva su piedra al común monumento; pero trabaja sin conocer el plan del sublime Arquitecto á que obedece. Sólo contemplando las maravillas realizadas desde los más remotos tiempos hasta nuestros días, podemos colegir algo de las grandezas futuras á que con nuestro cotidiano trabajo contribuimos. «El Derecho, que en la realidad de la vida es la prosa, se transforma en poesía—como ha dicho D'Ihering (1)—en la lucha por una idea; porque el combate por el Derecho es la poesía del carácter.»

No es necesario para dar fuerza extraterritorial al Derecho penal invadir territorio ajeno. Basta, como dice Carrara, con extender la vista sin alargar la mano sobre el país vecino.

Con sólo que se convenga en que el autor de un delito cometido en el extranjero, cuando se traslade espontáneamente á nuestro país, puede ser sometido á nuestras leyes y juzgado ante nuestros Tribunales, ó ser preso y entregado al Gobierno del Estado donde delinquiró, sin necesidad de tratados que lo establezcan, está aceptada en principio la extraterritorialidad del Derecho penal, y queda fuera de toda seria contradicción el Derecho y la conveniencia de establecer en los Códigos los casos en que las leyes penales deben tener efecto extraterritorial.

¿Cuáles son esos casos? He aquí el problema, por fortuna no difícil, que tienen que resolver los que en las diversas Naciones están llamados á influir en la formación de los Códigos.

XII

La ciencia tardará más ó menos tiempo en depurar cuáles son los que reúnen las condiciones técnicas para regularse por leyes extraterritoriales; pero como la misión de los legisladores es mucho más circunscrita que la de aquellos que consagran sus esfuerzos á las especulaciones jurídicas, no tienen necesidad de conocer cuáles son *todos esos casos*, sino que les basta con saber distinguir, entre los examinados y discutidos, los que, por su notoriedad y asentimiento universal entre los publicistas, reúnen de una manera ejemplar las circunstancias requeridas.

Desde luego domina, entre todos, el de la defensa de los intereses fundamentales del Estado, ó sea el derecho, ya invocado por Vattel (2), de inquirir sobre hechos cometidos fuera del territorio nacional que por su importancia puedan poner en peligro su seguridad ó la paz interior.

Los Estados son los organismos donde se realizan los derechos civiles, políticos y administrativos de los ciudadanos. Combatir su existencia, tratar por medio de la fuerza de cambiar las formas políticas consagradas por sus respectivas Constituciones para el mejor ejercicio del poder público, ó perturbar en ellos la pública seguridad, es un crimen gravísimo que un interés incontrovertible de defensa exige castigar.

La naturaleza de este género de hechos tiene la particularidad de que no es menos fácil su preparación en el extranjero que en tierra propia, y su gestación laboriosa produce grandes ramificaciones, casi siempre en la patria y fuera de ella, antes de hacer su ruidosa explosión. El que roba ó asesina en el extranjero, hay certidumbre de que como reo de estos graves delitos será allí juzgado y castigado. Quizás no se le aplique la misma pena que su ley de origen impone al asesino ó al ladrón; pero ciertamente se le impondrá una aná-

loga. No sucede lo mismo tratándose de crímenes cuyo fin es destruir el orden político, perturbar la paz pública ó poner en peligro las instituciones de los pueblos, atentando contra la vida ó la seguridad de los representantes supremos del poder público. Los países donde estas conspiraciones se fraguan, para que en otros estallen, no tienen interés directo en su enérgica represión: es fácil que ni lo tengan indirecto, y concebible que si se trata por los criminales de destruir una forma de gobierno para sustituirla con otra análoga á la que rige en la Nación donde urden sus tenebrosos planes, no sólo las Autoridades allí imperantes muestren poco empeño en la defensa del poder combatido, sino que todas sus simpatías se inclinen del lado de los perturbadores.

Ahora bien: si es un principio universal que todo delito debe ser castigado convenientemente, y si, por las razones indicadas, los actos contra la pública seguridad y conservación de los Estados y contra la vida de sus Soberanos no ofrecen garantías de ser bien reprimidos fuera del territorio, es una necesidad jurídica que por las respectivas leyes nacionales sean incriminados (1).

La civilización y la barbarie tienen sus delitos especiales, como casi todas las grandes épocas históricas. El regicidio manchó el esplendor de la monarquía visigoda. La traición, «la más vil cosa—como dicen las Partidas (2)—ó la peor que puede caer en un corazón de hombre», empañó muchas veces la caballerescas lealtad de los siglos medios. Los atentados contra el orden social son los delitos característicos de nuestros días. Del estrago de aquellos crímenes, los antiguos poderes se defendieron con la excomunicación, las confiscaciones, la infamia y los suplicios. De los de estos otros, menos afortunados ó más imprevisores, no hemos logrado aún poner á cubierto nuestros más caros intereses. Mientras los hombres científicos suspiran porque llegue el momento en que la acción salvadora de las leyes no se esterilice encerrada en moldes nacionales y piden en vano la *universalización de la pena*, los anarquistas, llevando á la perfección la iniquidad de sus procedimientos, han logrado *universalizar el delito*, aceptando aquella complicidad moral que ante la Francia horripolada pedía con revolucionaria audacia para sí y los suyos, en el atentado de Orsini, Pedro José Proudhón (3).

Otro caso en que la ley puede ser aplicada á delitos cometidos en tierra extraña es cuando el reo busca refugio en su país. Entre el Estado y el regnicola entre la ley de origen y los naturales, hay un vínculo que no se desata por la residencia en el extranjero. La ley penal lleva en sí una serie de prohibiciones que no son por su índole susceptibles de dejar de obligar al salir de las fronteras. Un Código que dijese: «No robarás, no matarás dentro del territorio patrio», sería el escándalo de las gentes. A lo que no tiene derecho un Estado es á que la *sanción* que garantiza aquellas prohibiciones se aplique en ajenos dominios. Pero si el derecho á esa sanción no se puede hacer efectivo en tales condiciones, no se extingue en virtud de ningún motivo jurídico ni de razón alguna de justicia por el hecho de haber delinquido el culpable en país diverso del suyo. El precepto de la ley nacional ha sido allí violado; el pacto implícito, allí ha sido quebrantado: el delito pide la pena; y si no llega ésta, es sólo porque una cuestión jurisdiccional, independiente de la ley conminatoria, lo estorba. De lo que es lógica consecuencia que cuando el obstáculo desaparece con el regreso del delincuente á su país, el derecho suspenso recobra toda su fuerza, y la necesidad de la aplicación del castigo brota con caracteres de irrefutable legitimidad (4).

(Se continuará.)

(1) El Instituto de Derecho Internacional ha tomado entre otras resoluciones relativas á los conflictos de las leyes penales en la sesión celebrada en Munich el 7 de Septiembre de 1883, la siguiente: «8.º Todo Estado tiene el derecho de castigar los hechos cometidos aun fuera de su territorio, y por extranjeros en violación de sus leyes penales, cuando estos hechos constituyen un ataque á la existencia social del Estado ó á su seguridad y no están previstos por la ley penal del país ó del territorio en el cual han tenido lugar.»—*Annuaire de l'Institut de Droit International, Septième année, pag. 156.*

(2) Lib. I, tit. 2, Part. VII.

(3) *La Justice dans la Révolution et dans l'Église. — Nouveaux principes de Philosophie pratique.* Paris, 1858, tomo III, pag. 552.

(4) Cada Estado conserva el derecho de extender su ley penal nacional á hechos cometidos por sus nacionales en el extranjero. Resolución votada en el Congreso de Munich. *Annuaire de l'Institut de Droit International, tomo VII, pag. 156.*

ANUNCIOS

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

SANTOS DEL DIA

Santos Fermán, Nicasio y Germán, Obispos, y Santa Plácida, virgen.

Cuarenta Horas en las Escuelas Pías de San Fernando.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 10 de abono.—Turno 2.º par.—*La Marsellesa.*

TEATRO APOLO.—A las ocho y media.—*La gran vía.*—¿Cómo está la sociedad!—*Los valientes.*—*La gran vía.*

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—*Por las ramas.*—*Mariquita.*—*Marrón glacé.*—*La señá Condessa.*

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—*Un Capitán de lanceros.*—*Niña Pancha.*—*Central.*—*Toros en Vallecas.*

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Grande y variada función de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos, en los que tomarán parte todos los principales artistas de la compañía. Gran rebaja de precios.

Miquesa de los Ríos, impresor. — Miguel Servot, 13

(1) Véase la GACETA de anteyor.

(2) Proyecto de Código penal italiano. Exposición de motivos por el Ministro de Gracia y Justicia P. S. Mancini. — Traducción de D. Vicente Romero y Girón.

(1) *Le Combat pour le Droit*; traduit de l'allemand, par A. J. Moydieu.

(2) *Droit des gens.* Liv. I, chap. 19, § 253.